

BORRADOR DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

(Publicado en la prensa diaria el 25 de noviembre de 1977)

BORRADOR CONSTITUCIONAL

Artículo 1. 1. España se constituye en un Estado democrático y social de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el respeto al pluralismo político.

2. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce de acuerdo con la Constitución.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria en los términos definidos en la Constitución.

Art. 2. La Constitución reconoce y la Monarquía garantiza el derecho a la autonomía de las diferentes nacionalidades y regiones que integran España, la unidad del Estado y la solidaridad entre sus pueblos.

Art. 3. El Estado español no es confesional. Garantiza la libertad religiosa en los términos del artículo...

Art. 4. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

Las restantes lenguas de España serán también oficiales en el ámbito de las nacionalidades y regiones que las asuman como tales en sus respectivos regímenes autonómicos.

España reconoce en la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas del Estado un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección.

Art. 5. Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la organización y a la expresión de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política del pueblo. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Art. 6. Los sindicatos de trabajadores, las organizaciones profesionales y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa de los intereses económicos y sociales que les afecten. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a la Constitución y a la ley.

Art. 7. 1. Las normas generales de Derecho Internacional tienen fuerza de ley en el ordenamiento jurídico interno.

2. Los tratados internacionales, válidamente celebrados, tendrán, una vez publicados, jerarquía superior a la de leyes.

Sus disposiciones no pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas, sino, según las formas propuestas en los mismos, o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

3. La atribución a organizaciones internacionales, mediante tratado de competencias previstas por la Constitución, podrá ser otorgada mediante ley votada por la mayoría de 3/5 del total de los diputados, siempre que se efectúe en régimen de paridad.

Art. 8. La bandera de España es la de los colores rojo y gualda.

Junto a ella podrán utilizarse las banderas y enseñas que se establezcan en los regímenes autonómicos y las demás que la ley autorice.

Art. 9. La capital del Estado es la villa de Madrid. Podrán establecerse por ley servicios centrales en otras localidades de España.

Art. 10. Para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que éste desarrolla su personalidad sea real, corresponde a los órganos del Estado y a los de las autonomías promover las condiciones que las hagan efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.

Art. 11. Queda garantizado, en los términos que la ley establezca, el asilo de los ciudadanos de otros países perseguidos en los mismos, por su defensa de los derechos y libertades democráticas reconocidos en la Constitución.

Art. 12. La nacionalidad española se adquiere y se pierde de acuerdo con las disposiciones del Derecho Civil.

Art. 13. Todos los poderes públicos y los ciudadanos están sujetos a la ley y a los principios generales de este título y a cuantos se desprendan de la presente Constitución.

En particular, se reconocen los principios siguientes: el de publicidad y jerarquía normativa, el de legalidad, el de irretroactividad de las normas sancionadoras o restrictivas de derechos individuales o sociales, el de seguridad jurídica, el de exclusión de la doble sanción por los mismos hechos y el de responsabilidad del Estado, en los casos de abuso y de desviación de poder, así como por los actos de sus órganos y funcionarios.

Art. 14. 1. Nadie puede ser privado de la nacionalidad más que con arreglo a la ley.

2. La extradición de los españoles sólo se concederá en cumplimiento de un tratado y siempre que exista reciprocidad efectiva. En ningún caso se concederá la extradición de los españoles por delitos políticos.

3. Los extranjeros residentes en España quedarán amparados por las libertades públicas del presente título en los términos que la ley establezca. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

El Estado dirigirá su acción exterior a la protección eficaz de los españoles en país extranjero, y en especial de los emigrantes, y a conseguir que gocen de los derechos, libertades y prestaciones que aseguren su más amplia equiparación a los ciudadanos del país en que residan.

4. La condición jurídica del extranjero se regula por ley y por los tratados, siempre atendiendo al principio de efectiva reciprocidad.

5. Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones y cargos públicos en las condiciones y con los requisitos que señalan las leyes.

6. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica, o que hayan tenido especiales vinculaciones históricas con España.

Art. 15. Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin discriminación por razón de sexo, de raza, de nacimiento, de religión, de opinión o de cualesquiera otras condiciones personales o sociales.

Art. 16. 1. Se reconoce la dignidad intangible de la persona humana.

2. Se garantiza el libre desarrollo de la personalidad dentro del respeto a la ley y a los derechos de los demás.

3. Los derechos inviolables de la persona son fundamento del orden político y de la paz social.

4. El reconocimiento, respeto y protección de estos derechos informará la legislación positiva, la práctica judicial y toda la acción de los poderes públicos.

Art. 17. 1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos, así como la de profesión filosófica o ideológica, con la única limitación del orden público protegido por las leyes.

2. Nadie podrá ser compelido a declarar sobre sus creencias religiosas.

Art. 18. 1. Se garantiza la libertad individual. Nadie podrá ser privado de su libertad, más que en los casos previstos por la ley y en la forma que ésta disponga.

2. La detención preventiva no podrá durar más de setenta y dos horas, y el detenido deberá ser puesto en libertad a disposición de la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse practicado aquélla. Dentro de las expresadas setenta y dos horas, deberá el juez dictar la oportuna resolución sobre la situación procesal del detenido.

3. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto, y en términos que le sean comprensibles, de las razones de su de-

tención, no pudiendo ser compelida a prestar declaración sin la presencia de su abogado.

4. La ley regulará el procedimiento de *hábeas corpus* y las responsabilidades de quienes infrinjan lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 19. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyen infracción, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento. Igualmente, no puede ser impuesta una pena más grave que la que era aplicable en el momento en el que se cometió la infracción.

Art. 20. 1. Todos tienen derecho a la vida y la integridad física.

2. Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes.

Art. 21. 1. Se garantiza el honor y la intimidad personal y familiar.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandato judicial.

4. Informática, pendiente de redacción.

Art. 22. 1. Se reconoce la libertad de residencia y de movimiento.

2. La ley regulará el derecho de todos los españoles de entrar y salir libremente de España, que no podrá ser limitado por motivos políticos e ideológicos.

Art. 23. 1. Se reconoce el derecho a expresar y difundir la opinión, usando libremente la palabra, el escrito y la imagen, sin censura previa.

2. Se garantizará la protección de los derechos inherentes a la producción literaria, artística y científica.

3. Se reconoce la libertad de comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión.

4. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control, de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

5. Estas libertades tienen sus límites en los preceptos de las leyes y en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

No podrá acordarse el secuestro de publicaciones y demás impresos, salvo mandato judicial y por causa de delito.

Art. 24. 1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva por escrito en la forma y con los defectos que determine la ley.

No podrá ser ejercitado este derecho por las fuerzas e institutos armados o por los demás cuerpos sometidos a disciplina militar ni por quienes a ellos pertenezcan.

Art. 25. 1. Los españoles tienen el derecho de reunión pacífica y sin armas.

2. Una ley regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

3. En los supuestos no contenidos en el apartado anterior no será necesario autorización previa.

Art. 26. 1. Se reconoce el derecho de asociación y de fundación sin necesidad de autorización previa.

2. Las asociaciones y fundaciones que atenten al orden constitucional o intenten fines condenados por la ley penal, son ilegales.

3. Las asociaciones y fundaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse, a efectos únicamente de publicidad, en un registro creado a tal efecto.

4. Las asociaciones y fundaciones no podrán ser disueltas ni suspendidas en sus actividades, si no es en virtud de resolución judicial y firme.

5. Se prohíben, en todo caso, las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Art. 27. 1. Los poderes públicos se comprometen a promover la protección económica jurídica y social de la familia, en particular por medio de prestaciones sociales, de disposiciones fiscales y de cualquier otra medida adecuada.

2. La madre y los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, disfrutarán de protección especial del Estado y de todos los poderes públicos.

3. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Art. 28. 1. Todos los españoles y residentes tienen el derecho a disfrutar y el deber de respetar el medio ambiente.

2. Los poderes públicos velarán por la existencia de condiciones de vida adecuadas en una vivienda y en un medio de calidad que permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tendrán la obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para generaciones presentes y futuras.

3. Para los atentados más graves contra el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

4. Los poderes públicos salvaguardan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, artístico y cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, sitos en su territorio, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará cualquier atentado a este patrimonio.

Art. 29. 1. Los españoles varones están sujetos a los deberes militares que fija la ley.

2. La ley reconocerá la objeción de conciencia. La ley la regulará con las debidas garantías, imponiendo otra prestación social.

Art. 30. 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos la organización y tutela de la sanidad y la higiene, así como garantizar las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los deberes de todos en este punto.

3. Los poderes públicos promueven la educación física, el deporte y el descanso necesario.

Art. 31. 1. Se reconoce el derecho a la educación.

2. Los poderes públicos garantizan en condiciones de igualdad, el acceso de todos a la enseñanza, mediante una programación general de la educación y de las instituciones docentes de todos los niveles.

3. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

4. Se reconoce la libertad de creación de escuelas, dentro del respeto a los principios constitucionales.

5. Los poderes públicos podrán inspeccionar el sistema educativo en su conjunto.

6. Los poderes públicos homologarán y podrán ayudar eficazmente a las escuelas que reúnan los requisitos que la ley establezca.

Art. 32. 1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso de todos a la cultura y a la ciencia.

2. La ciencia y la investigación, así como su aplicación técnica, serán fomentadas por los poderes públicos.

Art. 33. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitarán su contenido de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

Art. 34. 1. Todos tienen el deber de contribuir a levantar las cargas públicas atendiendo a su patrimonio, rentas y actividad de acuerdo con una legislación fiscal inspirada en los principios de equidad y progresividad y en ningún caso confiscatoria.

2. Toda prestación personal o patrimonial sólo podrá ser establecida con arreglo a una ley aprobada por las Cortes.

Art. 35. 1. Todos los españoles tienen el derecho y el deber al trabajo, pudiendo elegir libremente su profesión u oficio y a una remuneración suficiente y justa que satisfaga las necesidades de su vida personal y familiar.

2. La legislación laboral regula los contratos de trabajo individuales y colectivos, con arreglo al principio de una misma remuneración, sin distinción de sexo u otras consideraciones, por un trabajo de igual valor y clasificación.

3. Para hacer efectivos los derechos reconocidos en los párrafos anteriores los poderes públicos asumen la obligación prioritaria de fomentar una política que asegure el pleno empleo y la formación y readaptación profesional, velar por la seguridad e higiene en el trabajo, garantizar el descanso necesario, mediante limitaciones de la jornada laboral, vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados, reconocer los derechos de negociación colectiva y de huelga, proteger y mantener un régimen público de Seguridad Social para todos.

4. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a afiliarse al de su elección y el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar o a afiliarse a organizaciones sindicales internacionales y, en general, a las reconocidas por los convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Art. 36. 1. Se reconoce la libertad de empresa dentro de una economía de mercado. Los poderes públicos regulan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática.

2. Pendiente de redacción.

3. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas y autogestionarias.

Art. 37. Las especiales circunstancias concurrentes en los disminuidos físicos o mentales y personas incapacitadas obligan a los poderes públicos a un reforzamiento del amparo que los derechos fundamentales de este título otorgan a todos los ciudadanos.

Art. 38. Los poderes públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos a que alcancen la tercera edad, a una estabilidad económica mediante pensiones adecuadas y a una asistencia especial.

Art. 39. 1. A partir de la edad núbil el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener en igualdad de derechos relaciones estables de familia.

2. El Derecho Civil regulará la(s) forma(s) del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

3. Referente a la protección de la familia se podría incluir en segunda lectura.

Art. 40. 1. Todos tienen derecho al control de la calidad de los productos y una información fidedigna sobre los mismos.

2. Con este fin los poderes públicos fomentarán la participación de las organizaciones de consumidores.

3. La ley regulará el control de la organización del comercio

interior, del régimen general de autorización de los productos comerciales y de la publicidad de los mismos.

Art. 41. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación, sin que en tal supuesto, y mientras no corresponda con arreglo a la ley su enajenación o reversión, puedan ser destinados a usos o fines que no sean de interés general y permanente.

En todo caso, son bienes de dominio público por su naturaleza la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la plataforma continental y sus recursos geológicos y mineros.

Art. 42. 1. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

2. Con este fin, fomentarán las organizaciones propias de los jóvenes.

Art. 43. Los derechos y libertades establecidos en este título vinculan a todos los poderes públicos, y cualquier ciudadano podrá recabar su tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad.

2. Se establece un recurso extraordinario de amparo ante el tribunal de garantías constitucionales.

3. Una ley orgánica regulará la institución del defensor del pueblo como alto comisario de las Cortes, para la defensa de los derechos comprendidos en este artículo. En todo esto podrá ejercer las acciones establecidas en los números 1 y 2 de este artículo.

Art. 44. 1. Los derechos reconocidos en los artículos podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción en los términos previstos por la Constitución.

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme de tribunales penales, procederá la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, enseñanza, reunión, asociación y secreto de las comunicaciones por razones de seguridad del Estado, protección de la salud o de la moral y protección de los derechos y libertades de los demás ciudadanos.

TITULO III

De la Corona

Art. 45. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia. Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones; tutela los derechos y libertades reconocidos por la Constitución; asume la alta representación del Estado en las relaciones

internacionales y ejerce las demás funciones que le otorguen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá, además, utilizar los títulos tradicionales que corresponden a la Corona en las diversas partes del Estado.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos, en el ejercicio de sus funciones, estarán siempre refrendados por la persona o personas a quienes corresponda, careciendo de eficacia sin dicho refrendo.

Art. 46. 1. La Corona de España es hereditaria, en los sucesores de Su Majestad Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. (Viaje del Rey al extranjero.) Pendiente por no existir mayoría.

2. Extinguidas todas las líneas no excluidas por la ley, las Cortes proveerán a la sucesión de la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

3. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de medio que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverá por una ley.

Art. 47. El consorte del Rey o de la Reina no podrá asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la regencia.

Art. 48. 1. El Rey es mayor de edad, a todos los efectos, a los dieciocho años.

2. El príncipe heredero es también mayor de edad a los dieciocho años.

3. El príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor en la Corona de España y podrá tener los empleos militares que el Rey le confiera.

Art. 49. Cuando el Rey fuera menor de edad, el padre o madre del Rey y, en su defecto, el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

Si no hubiese ninguna persona a quien corresponda la regencia, la nombrarán las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

Para ejercer la regencia es preciso ser español y mayor de edad.

Art. 50. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Art. 51. 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y la ley y respetar y tutelar los derechos de los ciudadanos.

2. El príncipe heredero, al ser mayor de edad y el regente al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento del número anterior, así como el de fidelidad al Rey.

Art. 52. Corresponde al Rey en el ejercicio de sus funciones arbitrales:

a) Nombrar al Presidente del Gobierno en los términos previstos por el artículo ... y poner fin a sus funciones, cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno y nombrar y separar a los demás ministros a propuesta del Presidente del Gobierno.

b) Convocar (prorrogar) y disolver las Cortes y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Dirigir mensajes a las Cortes y a los ciudadanos en los supuestos de los artículos.

Art. 53. Corresponde, además, al Rey:

a) La sanción y promulgación de las leyes.

b) Convocar referéndum en los casos previstos en la Constitución.

c) El mando supremo de las fuerzas armadas.

d) Expedir los decretos acordados en Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder o no las distinciones de todas clases con arreglo a las leyes.

e) Ejercer el derecho de gracia de toda clase de penas con arreglo a las leyes. (*Pendiente el tema sobre amnistía.*)

f) Presidir el Consejo de Ministros cuando ello sea necesario y ser informado por el Presidente del Gobierno en cuanto a los asuntos de Estado se refiere.

Art. 54. 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. (Referente a Tratados Internacionales pendientes de redacción.)

3. Al Rey corresponde declarar la guerra y concluir la paz, previa autorización de las Cortes.

Art. 55. Los actos del Rey, a excepción de los mencionados en los artículos 52 a) y b), y 56.2, serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por él o los ministros respectivos. Los actos del Rey mencionados en el artículo 56 a) y b), serán refrendados por el presidente del Congreso a efectos de autentificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Constitución para el ejercicio de estas potestades.

Art. 56. El Rey recibe de los presupuestos del Estado una cantidad global, libre de todo gravamen para el sostenimiento de su familia y casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra libremente a los miembros civiles y militares de su casa y los releva igualmente.

TITULO IV

De las Cortes Generales

Art. 57. 1. Las Cortes Generales estarán formadas por dos Cámaras: el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámara simultáneamente, ni acumular mandatos de asambleas autonómicas con el de diputado al Congreso.

3. Los miembros de las Cortes representan al pueblo español y no están ligados a mandato imperativo.

4. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren fuera de las Cámaras y sin convocatoria reglamentaria, no vincularán a las mismas ni podrán ejercer las funciones de éstas ni ostentar sus privilegios.

Art. 58. 1. Los diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. El Congreso se integra por un diputado por cada 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000 a distribuir con arreglo a la población en los términos que establece la ley Electoral.

4. Son electores y elegibles todos los españoles mayores de edad que estén en el pleno uso de sus derechos políticos. La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que residan fuera del territorio de España.

Art. 59. 1. Los senadores serán elegidos por las asambleas legislativas de los territorios autónomos por un periodo igual al de la propia legislatura, con arreglo a un sistema de representación proporcional y a razón de un senador por cada territorio, uno más por cada una de las provincias existentes en el momento de promulgación de la Constitución en él integrados y uno más por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000.

2. Salvo disposición en contrario del respectivo estatuto de autonomía, los senadores no habrán de ostentar la condición de miembros de la Asamblea legislativa que los elige, pero sí reunir las condiciones de elegibilidad necesaria para formar parte de la misma.

3. Al comienzo de cada Legislatura, el Congreso, por mayoría de 3/5 de votantes que represente al menos la mayoría absoluta de la Cámara, podrá elegir hasta veinte senadores de entre personas que hubieran prestado servicios eminentes a la cultura, la política, la economía (¿o las armas?) de España.

4. Disposición transitoria. En aquellas provincias (aún) no integradas en un Territorio Autónomo se elegirá un senador por cada provincia y otro más por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000. Serán electores todos los concejales de los municipios que constituyen la provincia, y elegibles quienes reúnan las condiciones para ser elegidos concejales. El mando de los así elegidos tendrá una duración de cuatro años.

Art. 60. La ley Electoral determinará los casos de incompatibilidad de los diputados y senadores, que comprenderá en todo caso:

a) A los altos cargos de la Administración del Estado, excepto a los miembros del Gobierno.

b) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas del Orden Público y de la policía gubernativa en activo.

c) A los jueces, fiscales y secretarios judiciales.

d) A los miembros de las Juntas Electorales.

e) A los componentes del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 61. Los diputados y senadores gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

2. Los diputados y senadores gozan asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. (La materia referente al Fuero queda pendiente de redacción.)

Art. 62. Los diputados y senadores percibirán una remuneración que será establecida por ley.

Art. 63. 1. Las Cámaras establecen sus propios reglamentos, el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus propios presupuestos.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos presidentes y los miembros de sus mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el presidente del Congreso.

3. El presidente ejerce en nombre de las Cámaras todos los poderes administrativos y policiales en el interior de los respectivos palacios.

Art. 64. 1. Las Cortes celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones, el primero, de 15 de septiembre a 15 de diciembre, y el segundo, de febrero a julio.

2. Podrán celebrarse períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. El período extraordinario de sesiones deberá convocarse sobre un orden del día determinado y será clausurado una vez que éste haya sido agotado.

Art. 65. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por comisiones.

Art. 66. 1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por comisiones. Las Cámaras podrán delegar en las comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, sin perjuicio de la competencia del pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición en tramitación.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las materias siguientes: reforma constitucional, leyes orgánicas, leyes de bases, presupuestos generales del Estado y cuestiones internacionales.

Art. 67. Las Cámaras pueden nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto. El Gobierno y todas las autoridades y órganos administrativos, deben prestarles ayuda. Sus conclusiones no serán obligatorias para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

(Pendiente para segunda lectura la posibilidad de otorgar a las Cámaras las mismas facultades que a las autoridades judiciales en relación con los particulares.)

2. A través del Senado, los diferentes pueblos de España en él representados colaboran en la legislación y la administración del Estado mediante las competencias que le atribuye la Constitución.

Art. 68. Pendiente de redacción la materia referente a la Diputación Permanente.

Art. 69. 1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con la mayoría de sus miembros presentes.

2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de sus miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezca la Constitución, las Leyes Orgánicas o los Reglamentos de las Cámaras; y de lo que éstos dispongan en materia de elecciones.

3. El voto de los senadores y diputados es personal e indelegable.

Art. 70. 1. Las reuniones de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta y con arreglo al Reglamento.

Art. 71. 1. Las Cámaras y sus comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus comisiones y la facultad de hacerse oír en las mismas; y podrán solicitar la anuencia de unas y otras para que informen ante las mismas funcionarios de ellos dependientes.

3. Los ministros sólo votan en la respectiva Cámara cuando sean diputados o senadores.

Art. 72. Cada Cámara recibirá y apreciará la validez de las actas y credenciales de cada uno de sus miembros. Contra su decisión, el afectado podrá recurrir ante el tribunal de garantías constitucionales.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES

Art. 73. 1. Son materias propias de la ley:

a) El desarrollo de los derechos y deberes comprendidos en el Título II y, en lo que procede, de los principios fundamentales declarados en el Título I.

b) El desarrollo de las instituciones de la presente Constitución, incluyendo el derecho electoral y sin perjuicio de las autonomías reglamentarias de las Cámaras.

c) Las normas básicas en materia de orden público.

d) El derecho relativo a las nacionalidades, el Estado y la capacidad civil de las personas.

e) El derecho penal, procesal y judicial.

f) Las normas básicas del derecho civil, mercantil, laboral y de la Seguridad Social.

g) Las normas básicas de la Administración y de la función pública y de la defensa nacional.

h) Los presupuestos del Estado.

i) Las cuestiones financieras y fiscales, así como los textos básicos de la planificación económica y social.

j) Las normas básicas sobre la ordenación del sector público de la economía.

k) Las normas básicas de la educación pública y de los planes generales de enseñanza.

l) Las normas básicas sobre el régimen del suelo: urbanismo y vivienda.

m) Las delegaciones normativas concedidas al Gobierno.

Texto a):

n) Cualquier otra materia cuya regulación legal sea acordada por la mayoría absoluta del Congreso.

Texto b):

Cualquier otra materia cuya regulación legal sea acordada por la mayoría absoluta del Congreso. Dicho acuerdo podrá comprender la suspensión de una disposición reglamentaria, sin perjuicio de tercero, en los términos que una ley determine.

Art. 74. Las leyes comprendidas en el artículo anterior tendrán el carácter y denominación de Leyes Orgánicas Constitucionales. Deberán ser aprobadas por mayoría absoluta del Congreso.

Art. 75. 1. El Gobierno podrá solicitar autorización de las Cortes mediante una ley de bases para emitir legislación delegada sobre materias determinadas.

2. No podrá otorgarse ninguna delegación legislativa de modo implícito ni en un texto que no sea presentado expresamente como ley de Bases.

3. Las leyes de Bases se ajustarán a las siguientes normas:

a) Mencionarán expresamente los términos y alcance de delegación legislativa.

b) Indicarán el plazo dentro del cual son válidas.

4. Sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, las Comisiones de las Cortes podrán pedir la suspensión de la legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno.

5. Las leyes de Bases podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control reglamentario.

Art. 76. Las delegaciones legislativas no podrán en ningún caso:

1. Autorizar la modificación de la propia ley de Bases.

2. Facultarse para dictar normas con carácter retroactivo.

3. Permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

Art. 77. Cuando una proposición de ley o una enmienda fueran contrarias a una delegación legislativa autorizada por ley de Bases, el Gobierno podrá pedir que no se tramite. En tal caso podrá pedirse la tramitación de una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de Bases.

Art. 78. Los actos del Gobierno por los que se promulgue legislación delegada recibirán el título de decretos legislativos y serán siempre informados por el Consejo de Estado, que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con la ley de Bases.

Art. 79. 1. En casos de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá someter a la sanción del Rey decretos-leyes regulando materias enumeradas en el artículo 73 que no afecten a la ordenación de las instituciones del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos ni autonomías.

2. Estos decretos-leyes deberán ser inmediatamente presentados ante las Cortes generales, convocadas al efecto si no estuvieran reunidas, y caducarán, si no fueran convalidados por las mismas en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación.

3. En el plazo establecido en el artículo anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

4. Corresponde a la potestad reglamentaria del Gobierno la regulación de las materias no reservadas a la ley y que no estén atribuidas por la presente Constitución a las... (regiones autónomas).

5. En caso de duda sobre el carácter legislativo o reglamentario de una norma y previo dictamen de la Comisión de Competencia legislativa del Congreso y del Consejo de Estado, resolverá el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 80. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los diputados, bien directamente o bien a través de los grupos parlamentarios.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres senadores encargados de su defensa.

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las asambleas representativas de las regiones autónomas y demás entes territoriales a los que se les reconozca por ley.

En ambos supuestos se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Los proyectos de ley del Gobierno serán aprobados en Consejo de Ministros y siempre que se trate de leyes orgánicas o leyes de Bases irán acompañados del informe del Consejo de Estado.

5. Cuando se trate de un Código o de otros textos elaborados por la Comisión General de Codificación, irán acompañados por el dictamen de ésta.

6. En todo caso irán acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes establezca una ley Orgánica de Régimen Jurídico de la Administración, sin perjuicio de las que reclamen las Cámaras.

Disposición transitoria

1. La legislación vigente, que con arreglo a los artículos del presente título regula materias de carácter reglamentario, será objeto de catalogación, en listas propuestas por el Gobierno previo informe del Consejo de Estado.

2. El Gobierno podrá derogar o modificar cada una de dichas leyes por decreto, previa consulta al Congreso durante el plazo de dos meses, en el cual éste podrá ejercer la facultad prevista en el apartado n) del artículo 73, salvo siempre la posibilidad de recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 81. Las proposiciones de ley se regularán por los reglamentos, de modo que la prioridad debida a los proyectos del Gobierno no impida la garantía efectiva de la capacidad de propuesta de los grupos parlamentarios y de los miembros individuales de las Cámaras, sin perjuicio de un debate previo de toma en consideración y sin que sea necesario la autorización del Gobierno.

Art. 82. 1. Aprobado por el Congreso un proyecto o proposición de ley, el presidente de dicha Cámara dará inmediata cuenta del mismo al presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste. El Senado, en el plazo de un mes, a partir del día de su recepción, puede, mediante mensaje motivado, poner su veto al proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados. En este caso, el proyecto *no podrá ser sometido al Rey para su sanción y promulgación, salvo que el Congreso acepte las enmiendas propuestas por el Senado o adopte por mayoría absoluta de sus miembros el texto primeramente aprobado.* El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Art. 83. Las leyes aprobadas definitivamente por las Cortes Generales serán sancionadas por el Rey en el plazo de quince días, promulgándolas y ordenándose inmediatamente su publicación.

Art. 84. 1. La aprobación de leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas o de decisiones políticas de especial trascendencia y la derogación de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey a propuesta del Gobierno, bien por propia iniciativa, bien a iniciativa de cualquiera de las dos Cámaras, de tres asambleas regionales o de 500.000 electores.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y los efectos del referéndum a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 85. 1. Al iniciarse cada legislatura y en los demás supuestos constitucionales en que proceda, el Congreso de los Diputados, sin debate previo alguno, elegirá al presidente del Gobierno de entre los

candidatos propuestos por los grupos parlamentarios. Será elegido quien reuniese el voto de la mayoría absoluta de los diputados que componen la Cámara, y el Rey lo nombrará presidente del Gobierno.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta de los sufragios en tres votaciones celebradas en días consecutivos, será elegido el candidato que obtuviese en siguiente votación la mayoría relativa de los votos. El candidato así elegido deberá, en el plazo de siete días, formar Gobierno y comparecer ante el Congreso para recibir la confianza de éste por voto de la mayoría absoluta de sus miembros. El Rey nombrará presidente de Gobierno al candidato así elegido y confirmado.

3. Si no fuese posible la designación de un presidente del Gobierno por los procedimientos previstos en los párrafos anteriores, el Rey disolverá el Congreso de los Diputados y convocará nuevas elecciones.

Art. 86. 1. El Gobierno responde políticamente de su gestión de modo colectivo, ante el Congreso de los Diputados.

2. Al menos en cada sesión ordinaria del Congreso se celebrarán dos debates sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante ambas Cámaras.

Art. 87. Las Cámaras podrá recabar la información que precisen del Gobierno y de sus departamentos y de cualesquiera autoridades, incluyendo las de las organizaciones autónomas.

Art. 88. 1. Los reglamentos de las Cámaras regularán el sistema de ruegos y preguntas al Gobierno.

2. Los diputados y senadores podrán interpelar al presidente y a los miembros del Gobierno.

3. Los reglamentos de las Cámaras establecerán las condiciones y el procedimiento, reservando un día a la semana para la eficacia del sistema.

4. Toda interpelación dará lugar a una moción en la cual la Cámara exprese su opinión sobre la respuesta del Gobierno.

Art. 89. El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza solamente se entenderá negada cuando voten en contra de la misma la mayoría absoluta de los diputados.

Art. 90. 1. El Congreso de los Diputados exige la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados y habrá de incluir un candidato a la

presidencia del Gobierno que se entenderá elegido en caso de que el Congreso adoptara la moción.

3. La votación de la moción de censura no podrá celebrarse hasta que transcurran cuarenta y ocho horas de su presentación, durante las que podrán presentarse otras mociones alternativas, y otras setenta y dos horas más para los acuerdos que procedan entre los grupos parlamentarios.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Art. 91. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste deberá presentar su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de nuevo presidente de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo ...

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y éste nombrará nuevo presidente del Gobierno al candidato elegido por las Cortes al adoptar la moción, según dispone el artículo ...

Art. 92. 1. El Rey, a propuesta del presidente del Gobierno, y previa consulta con los presidentes de ambas Cámaras, podrá disolverlas.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde el anterior, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83.

4. Las elecciones para la Cámara disuelta tendrán lugar no antes de treinta días, ni más tarde de los cincuenta después de la disolución. La Cámara o Cámaras electas deberán ser convocadas dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Art. 93. El presidente y los ministros son penalmente responsables por los actos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Dicha responsabilidad será exigida ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 94. El Gobierno dirige la política general, la Administración y la defensa del Estado, y ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 95. 1. El Gobierno se compone del presidente, en su caso de los vicepresidentes, y de los demás miembros que establezca la ley que regule la organización y composición de aquél y la distribución de competencias entre sus componentes.

2. El Gobierno responde colectivamente de su gestión.

Art. 96. 1. El presidente del Gobierno es nombrado por el Rey, en los términos previstos en el artículo...

2. Los demás miembros del Gobierno son nombrados y separados por el Rey a propuesta del presidente de aquél.

Art. 97. El presidente del Gobierno dirige la acción de éste y distribuye y coordina las funciones de los demás miembros de aquél, sin perjuicio de la responsabilidad directa de éstos por la gestión de sus departamentos.

Art. 98. 1. El Gobierno cesa por la celebración de elecciones generales en caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión de su presidente.

2. En los dos últimos supuestos, los demás miembros siguen en funciones hasta la formación de nuevo Gobierno.

Art. 99. Podrán nombrarse vicepresidentes, en número máximo de tres, que sustituirán por su orden al presidente.

Este podrá delegar en ellos las atribuciones que juzgue oportuno. De no existir vicepresidentes, la sustitución corresponde al ministro que se designe.

Art. 100. 1. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que no sean las derivadas del mandato parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno no podrán desempeñar ninguna actividad o ejercer función pública o privada que dañe la confianza depositada en ellos.

3. Una ley orgánica regulará las incompatibilidades, estatuto y fuero de los miembros del Gobierno.

Art. 101. 1. La Administración Pública, en todos sus ámbitos, se ordena de acuerdo con los principios de descentralización y desconcentración y actúa coordinadamente para el cumplimiento de las funciones del Estado.

2. La Administración del Estado y sus órganos periféricos son creados, establecidos y coordinados por el Gobierno, de acuerdo con la Ley.

3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos y garantizará la neutralidad política en el ejercicio de sus funciones.

Art. 101 bis. La ley regulará: a) La participación de los ciudadanos a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las decisiones administrativas que los afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos con las solas limitaciones que exijan la seguridad y defensa del Estado o la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse.

d) La sumisión de las disposiciones y resoluciones administrativas a los principios de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos.

Art. 101 ter. Toda la actividad de la Administración Pública está sometida al control jurisdiccional.

Los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa y el sometimiento a los fines que la justifican.

Art. 101 quáter. 1. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios, que gozarán de personalidad jurídica plena y cuyo gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por el alcalde y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre y secreto en la forma establecida por la ley.

2. Las provincias o, en su caso, las circunscripciones que los estatutos de autonomía establezcan por la agrupación de municipios gozarán igualmente de plena personalidad jurídica. Su gobierno y administración estará encomendado a corporaciones de carácter representativo y servirán de base a la organización territorial de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras formas de división establecidas por la ley con este fin.

3. Las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de impuestos y tasas propios y de participaciones en los ingresos estatales.

Art. 102. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo.

TITULO

El Poder Judicial

Art. 103. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado e imponiendo penas, corresponde en exclusiva a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establecen.

3. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la justicia militar en el ámbito estrictamente castrense y de acuerdo con los principios de la Constitución.

4. Se prohíben los Tribunales de excepción, salvo lo dispuesto en cuanto a los estados de guerra y de excepción.

Art. 104. Todos deben acatar las decisiones firmes de los Tribunales y prestar la colaboración que éstos les requieran en el desarrollo del proceso y en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales.

Art. 105. La justicia es gratuita en el orden penal y laboral; también lo es en el civil y contencioso-administrativo, cuando así lo disponga la ley, y en todo caso, respecto a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Art. 106. 1. La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía.

2. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo el secreto de investigación sumarial. Podrá acordarse, excepcionalmente, la celebración a puerta cerrada por resolución motivada y causa grave.

3. Toda sentencia ha de ser motivada y pronunciada en audiencia pública.

4. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

5. Está autorizado el análisis y crítica de las resoluciones judiciales, siempre que no implique desacato a los Tribunales o a sus miembros y con respeto a la ejecución de la resolución firme.

Art. 107. Los errores judiciales darán derecho al perjudicado a una indemnización conforme a la ley.

Art. 108. 1. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con los principios democráticos que inspiran la Constitución y especialmente con las disposiciones del presente título.

2. El Consejo General del Poder Judicial ejercerá las funciones que le atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial, especialmente en materia de nombramientos, ascensos e inspección.

3. Su presidente será el del Tribunal Supremo.

Los demás miembros serán nombrados por el Rey en la forma siguiente:

Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, de entre personas de reconocida competencia en materia jurídica; cuatro a propuesta de los jueces y magistrados, entre los miembros del Poder judicial; dos a propuesta del Gobierno.

4. La Ley Orgánica establecerá el estatuto del Consejo y de sus miembros, la duración de su mandato y demás características del mismo.

5. Los territorios judiciales deberán coincidir con los de las unidades territoriales de autogobierno (?). La ley fijará la composición y funcionamiento de los órganos de gobierno de aquéllos (?).

Art. 109. 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España y en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, será el órgano jurisdiccional superior al que corresponderá la competencia en materia de casación (y elaboración consiguiente de la doctrina legal).

2. El presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Art. 110. 1. El ministerio fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por la ley, de oficio o a petición de los interesados; velar por la independencia de los Tribunales, y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El ministerio fiscal es también el órgano de comunicación entre el Gobierno y los órganos de la justicia, ejerciendo sus funciones por medio de órganos propios ordenados conforme a principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción en todo caso a los de legalidad e imparcialidad.

3. El ministerio fiscal se regirá por su estatuto orgánico.

4. El nombramiento de fiscal del Tribunal Supremo se hará en la forma establecida para el del presidente de dicho Tribunal.

Art. 111. Los ciudadanos participarán en la administración de justicia en los casos y formas que las leyes establezcan.

Art. 112. La policía judicial dependerá de los Tribunales y del ministerio fiscal en sus funciones de averiguación del delito, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Art. 113. 1. Los jueces y magistrados, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar cargos públicos ni actuar públicamente como miembros de un partido político.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

3. Se reconoce a los miembros del poder judicial el derecho a formar asociaciones.

TITULO

Hacienda y economía

Art. 114. 1. La competencia originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado.

2. Las unidades territoriales de autogobierno y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos dentro de los límites fijados por las leyes.

3. No podrán realizarse gastos del Estado ni podrán contraerse obligaciones financieras del mismo sin la previa autorización o aprobación de las Cortes.

4. Toda exención o desgravación fiscal deberá establecerse en virtud de ley votada por las Cortes Generales.

Art. 115. Las cuestiones relacionadas con la Hacienda Pública serán reguladas por una Ley Orgánica de Administración y Contabilidad.

Art. 116. 1. Corresponde al Gobierno la elaboración del presupuesto de gastos e ingresos del Estado, y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. El Presupuesto General del Estado incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del (sector público estatal) y tendrá carácter anual, salvo en lo relativo a inversiones; en este caso, las anualidades deberán constar expresamente.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados el Presupuesto General del Estado, al menos tres meses antes de la expiración del anterior.

4. Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

5. Aprobado el Presupuesto General del Estado, únicamente el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos, y toda proposición o enmienda que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La Ley de Presupuestos no puede crear nuevos impuestos.

Art. 116 bis. El Gobierno necesita estar autorizado por la ley para disponer de las propiedades del Estado. Será nulo todo (acto) que infrinja este precepto.

Art. 117. 1. Toda ley que autorice al Gobierno para emitir Deuda Pública o tomar créditos en cualquier forma habrá de contener las condiciones de la emisión o del crédito.

2. La Deuda Pública está bajo la salvaguardia del Estado. El crédito necesario para satisfacer el pago de intereses y capital se entenderá siempre incluida en el estado de gastos del presupuesto, y no podrá ser objeto de discusión mientras se ajuste estrictamente a las leyes que autorizan la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique directa o indirectamente responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Art. 118. 1. Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y serán censuradas por el Tribunal de Cuentas. Este, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, remitirá a las Cortes un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiera incurrido.

2. El Tribunal de Cuentas es el órgano fiscalizador de todas las cuentas del Estado. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma inamovilidad e independencia que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará su organización, competencia y funcionamiento.

Art. 119. 1. Toda la riqueza del país, en sus distintas formas, y sea cual sea su titularidad, está subordinada a los intereses generales y podrá ser objeto de expropiación forzosa con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2. Los poderes públicos podrán intervenir, conforme a la ley, en la dirección, coordinación y explotación de las empresas cuando así lo exigieren los intereses generales.

3. La ley podrá reservar originariamente al sector público los servicios públicos esenciales, explotación de fuentes de energía o actividades que constituyan monopolio.

4. La ley podrá establecer modalidades y procedimientos especiales de expropiación.

Art. 120. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la actividad de todos los organismos públicos, cuya función afecte a la calidad de la vida o al bienestar social.

Art. 121. 1. El Estado protegerá a los agricultores, ganaderos y pescadores mediante una legislación para la modernización de dichos sectores, a fin de equipararlos en condiciones de desarrollo y nivel de vida a la del resto de los ciudadanos.

Art. 122. 1. Estado podrá planificar la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la riqueza del país.

2. Para la elaboración del plan, el Gobierno atenderá a las previsiones que le sean suministradas por las unidades territoriales de autogobierno y el asesoramiento y colaboración de las centrales sindicales y organizaciones empresariales, mediante la constitución de un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollará por ley.

TITULO

Fuerzas Armadas, de Orden Público y estados de excepción

Art. 123. 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y proteger el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará los principios básicos de la Organización Militar dentro de los de la presente Constitución y la composición y funciones de una Junta Superior (de la Defensa) como órgano asesor del Gobierno en los asuntos relativos a la defensa, así como de una Junta de Jefes de Estado Mayor como órgano colegiado superior del mando militar de las Fuerzas Armadas.

Art. 124. 1. Las Fuerzas de Orden Público tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas de Orden Público.

Art. 125. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno hasta un máximo de dos semanas, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados.

3. El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno. Tendrá un plazo máximo de un mes, prorrogable por otro. El Congreso determinará igualmente la parte del territorio afectado.

4. El estado de sitio será declarado por el Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno y por mayoría absoluta. El Congreso determinará su duración y condiciones.

5. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y sus agentes, reconocido en la Constitución y las leyes.

TITULO

De la reforma de la Constitución

Art. 126. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 80.

Art. 127. 1. Las propuestas de reforma constitucional, cuando fueren de carácter parcial, deberán ser aprobadas por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y sometidas a referéndum.

2. Cuando se propusiera la revisión total, se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y a la disolución inmediata de las Cortes.

3. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional. Este deberá ser

aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras y sometido a referéndum.

4. Se entenderá que es revisión total la que afecte a más de la mitad de los artículos de la Constitución o a un título completo de la misma.

Art. 128. 1. En caso de desacuerdo entre las Cámaras se intentará resolverlo en una conferencia conjunta, integrada por miembros de las (dos Cámaras), en proporción a su número.

2. De no lograrse el acuerdo, resolverá en definitiva el Congreso por mayoría de dos tercios.

3. De no lograrse dicho *quorum*, quedará sin efecto la reforma.

Art. 129. No procede la reforma constitucional, ni trámite alguno de los indicados, en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados de excepción.

GARANTÍAS

Art. 130. 1. Los miembros del Tribunal de Garantías serán nombrados por el Rey:

Dos, a propuesta del Gobierno.

Cuatro, a propuesta del Congreso.

Tres, a propuesta del Senado.

Dos, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales deberán ser nombrados entre magistrados y fiscales profesores numerarios de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de cualquier Universidad española y abogados, todos ellos con más de veinte años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal de Garantías serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres años.

4. La condición de miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, pertenencia a la directiva de un partido político o empleo al servicio del mismo y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán, asimismo, independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Art. 131. El Tribunal de Garantías Constitucionales será presidido por aquel de sus miembros que el Rey designe cada tres años a propuesta del mismo Tribunal en pleno.

Art. 132. El Tribunal de Garantías Constitucionales tiene jurisdicción en todo un territorio del Estado y es competente para conocer de las siguientes materias:

a) De la declaración de inconstitucionalidad de leyes y normas con fuerzas de ley del Estado y de las unidades territoriales de autogobierno.

b) De los conflictos jurídicos entre los órganos centrales y los de las unidades territoriales de autogobierno y los de éstas entre sí.

c) De los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en el título II de la presente Constitución cuando se hubieran agotado los demás recursos.

d) En los demás casos previstos en la Constitución o en las leyes.

Función de interpretación: Pendiente para segunda lectura.

Art. 133. 1. Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el presidente del Congreso de los Diputados, el presidente del Senado, el presidente del Gobierno, los presidentes de los Parlamentos de las Unidades Territoriales de Autogobierno, los presidentes de los Consejos Ejecutivos de las mismas, el defensor del pueblo, cincuenta diputados, veinticinco senadores.

2. Están legitimados para interponer recurso de amparo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o del defensor del pueblo previsto en el artículo...

3. Están legitimados para plantear los conflictos jurídicos a que se refiere el artículo 132, b), el Gobierno o los órganos supremos de las Unidades Territoriales de Autogobierno, según los casos.

4. En los supuestos previstos en el apartado d) del artículo 132, las personas naturales o jurídicas previstas en las respectivas leyes orgánicas o en las específicas del propio Tribunal de Garantías.

5. Cuando algún juez o tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma legal invocada puede ser contraria a la Constitución, elevará consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales para que decida sobre la constitucionalidad de la misma.

Art. 134. Las sentencias del Tribunal de Garantías Constitucionales tiene efectos plenos e inmediatos, a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*; tienen eficacia frente a todos, y no cabe recurso contra ellas.

Salvo que en la sentencia se disponga otra cosa, se aplicará el principio de conservación de la norma para todas aquellas partes de la ley que no estén afectadas por la inconstitucionalidad. Se respetarán los derechos adquiridos por terceros de buena fe, hasta el momento de la publicación del fallo.

Art. 135. Una ley Orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

Art. 136. 1. Para el ejercicio del derecho a la autonomía a que se refiere el artículo 2.º de la Constitución, las diferentes nacionalidades

y regiones que integran España podrán acceder a su autogobierno y constituirse en (Territorios Autónomos).

2. Cada uno de los Territorios Autónomos podrá optar la denominación oficial que mejor corresponda a su identidad histórica.

Art. 137. 1. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a los ayuntamientos de una o varias provincias con características históricas o culturales comunes. Para ello, será preciso que lo soliciten las dos terceras partes del número de municipios que se comprendan en aquél, y cuya total población no sea inferior a las dos terceras partes del censo del ámbito territorial de referencia.

2. Excepcionalmente, el Gobierno podrá proponer a las Cortes Generales la aprobación de una ley Orgánica, que sustituya la iniciativa de los ayuntamientos, cuando razones de interés general aconsejen la aceleración del proceso autonómico de un territorio determinado.

3. Los requisitos del apartado 1 de este artículo se computarán separadamente para cada una de las provincias que se pretendan integrar en la unidad autonómica. Sólo se seguirá el procedimiento en la medida en que se cumplan en su conjunto dichos requisitos. Todo ello sin perjuicio de reproducirse la petición nuevamente, con idéntica referencia territorial o más limitada.

4. En ningún supuesto el (Territorio Autónomo) podrá ser inferior en su extensión a una región histórica, ni en su población, menor a (un millón y medio de habitantes).

Art. 138. 1. Cumplidos los trámites del artículo precedente, el Gobierno convocará a todos los diputados y senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en los ámbitos territoriales que pretendan acceder al autogobierno, para que se constituyan *en Asamblea*, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de Autonomía, dentro de los límites señalados por la Constitución y por las leyes.

2. El proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes, conforme a un procedimiento especial.

3. El texto aprobado por las Cortes será sometido a referéndum de los electores inscritos en el censo electoral de la o las provincias que pretendan constituirse en región.

Art. 139. 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los estatutos serán la norma básica de cada (Territorio Autónomo) y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de Autonomía deberán contener:

a) La regulación de las instituciones autonómicas propias.

b) Las competencias asumidas por el Territorio Autónomo dentro del marco establecido en la Constitución.

c) El procedimiento de reforma del Estatuto, que se ajustará en todo caso a lo establecido en el artículo 13, con la salvedad de que la Asamblea de Parlamentarios a que se refiere el párrafo 1 de aquél, será sustituida por la Asamblea del Territorio Autónomo mencionado en el 140, a la que corresponderá la iniciativa de la modificación.

Cuando la modificación afecte a los límites del territorio autónomo, el procedimiento se ajustará a lo establecido en el artículo 137.

3. Sin perjuicio del uso de las denominaciones que mejor se correspondan a la identidad histórica de cada Territorio, y de la especificación de su composición y funciones por los Estatutos, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea, un Consejo de Gobierno y un presidente.

Art. 140. 1. La Asamblea ejercerá la potestad normativa, la aprobación de los Presupuestos y el Control del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de las demás facultades que le atribuyan los respectivos Estatutos y las leyes.

2. La Asamblea será elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional que, en todo caso, respetará los principios establecidos en la ley Electoral General.

3. Todas las normas y acuerdos de la Asamblea deberán respetar los compromisos internacionales del Estado.

4. La promulgación de las normas aprobadas por la Asamblea de cada Territorio Autónomo se hará en nombre del Rey.

Art. 141. 1. El Consejo de Gobierno ejerce las funciones ejecutiva y administrativa derivadas de las competencias del Territorio Autónomo, así como la potestad reglamentaria en relación con las funciones propias y las delegadas.

2. En el ejercicio de sus competencias, los órganos de los Territorios Autónomos gozarán de las potestades y privilegios propios de la Administración Pública en general.

3. El Presidente y los consejeros del (Territorio Autónomo) serán políticamente responsables ante la Asamblea en la forma y modalidades que se establezcan por los respectivos Estatutos.

4. Tanto a los consejeros, como al presidente, les será exigida la responsabilidad civil y penal, conforme a los criterios establecidos en la Constitución para el Gobierno del Estado.

Art. 142. 1. La dirección del Gobierno de cada (Territorio Autónomo) corresponde a un presidente elegido por la Asamblea y nombrado por el Rey.

2. El presidente ostenta la suprema representación del (Territorio), así como la del Estado en aquél.

Art. 143. 1. (Pendiente de redacción).

2. A los efectos de lo prevenido en el precedente apartado, se entienden, como de la exclusiva competencia del Estado, las siguientes materias:

1) La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales.

2) Nacionalidad; inmigración y emigración; extranjería y derecho de asilo.

3) Representación diplomática y consular y, en general, del Estado en el exterior; relaciones internacionales; celebración de tratados y la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los mismos.

4) Defensa y Fuerzas Armadas.

5) Leyes penales; extradición; legislación penitenciaria, sin perjuicio de las específicas instituciones de reinserción social de los respectivos territorios autónomos.

6) Relaciones jurídico-cívicas relativas a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

7) Leyes procesales, sin perjuicio de las especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo del territorio autónomo que comporten o permitan la existencia de procedimientos especiales.

8) Relaciones jurídico-mercantiles referentes al estatuto del comerciante y sociedades mercantiles; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores; principios generales de la contratación mercantil.

9) Circulación de mercancías y capitales; garantías para el abastecimiento del mercado interior.

10) Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11) Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; ordenación general y básica del crédito y la banca; pesas y medidas; determinación de la hora oficial.

12) Dirección, coordinación y planificación general de la actividad económica e industrial del Estado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los respectivos (Territorios Autónomos).

13) Hacienda general y Deuda del Estado.

14) Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

15) Relaciones jurídico-laborales a los efectos de homogeneizar las formas y modalidades de contratación, derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes, y demás aspectos relativos a la eficacia de las relaciones laborales en todo el territorio del Estado.

16) Sanidad exterior, planificación general de la sanidad (y legislación sobre productos farmacéuticos).

16 bis) Legislación básica sobre Seguridad Social, correspondiendo la ejecución de los servicios de aquella a cada (Territorio Autónomo).

17) Las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios para garantizar a los administrados un tratamiento general común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización institucional administrativa de los (Territorios Autónomos).

18) Pesca marítima.

19) Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; tránsito y transporte aéreo, abanderamiento de aeronaves y aeropuertos.

20) Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por más de una región o (Territorio Autónomo); régimen general de comunicaciones; líneas aéreas, Correos y Telecomunicaciones, cables submarinos y radiocomunicación.

21) Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera del (Territorio Autónomo) o cuando pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en más de uno de aquéllos o el transporte de energía salga de su ámbito jurisdiccional.

22) Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de un (Territorio Autónomo).

23) Recursos mineros y energéticos.

24) Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a los (Territorios Autónomos).

25) La Administración de Justicia. El Estado fijará las bases que permitan armonizar el ejercicio de la función judicial en todo el Estado, de acuerdo con el principio de unidad del poder judicial y de los distintos cuerpos profesionales que lo integran, sin perjuicio de la intervención de los (Territorios Autónomos) en la organización de la misma.

26) Orden Público.

27) Requisitos de expedición y homologación de títulos y la convalidación de los estudios académicos y profesionales.

28) Régimen de la producción, el comercio, la tenencia y el uso de armas y explosivos.

29) Estadísticas para fines estatales.

30) Fomento de la cultura española en el exterior y protección del patrimonio cultural español, por lo que se refiere a la exportación.

3. El Estado podrá autorizar por ley (o en los respectivos Estatutos), la asunción por parte de los (Territorios Autónomos) de la gestión o ejecución de los servicios y funciones administrativas que se deriven

de las competencias que corresponden al Estado, de acuerdo con la precedente relación.

4. Las Leyes de Bases, aprobadas por las Cortes Generales, podrán atribuir expresamente, para todos o para alguno de los territorios autónomos, la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada, para sus respectivos territorios.

5. El Estado podrá dictar leyes de bases para armonizar las disposiciones normativas regionales, aun en el caso de materias atribuibles a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde al Senado la apreciación final de esta necesidad.

Art. 144. 1. Todos los españoles tienen en cualquier (Territorio Autónomo) los mismos derechos y obligaciones.

2. Ningún (Territorio Autónomo) podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas; ni limitar el derecho de los españoles a establecerse en cualquier parte del Estado, y ejercer su profesión, trabajo o cualquier tipo de función pública.

3. El Derecho del Estado prevalece sobre el de los (Territorios Autónomos) en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstos en sus respectivos estatutos.

Art. 145. El control de la actividad de los órganos autonómicos se ejercerá:

a) El relativo a la constitucionalidad y legalidad, por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

b) El concerniente al uso de las funciones delegadas a que se hace referencia en el artículo 143.4, por el Consejo de Estado.

c) El de la Administración autonómica, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

d) El económico y presupuestario, con intervención del Tribunal de Cuentas.

Art. 146. Un delegado nombrado por el Gobierno y residente en la capital de la región, dirigirá la Administración periférica del Estado no delegada y la coordinación cuando proceda con la Administración autonómica.

Art. 147. 1. Todos los textos legislativos aprobados por la Asamblea de la región serán inmediatamente comunicados por el presidente regional al Gobierno que puede, en el plazo de un mes, solicitar de la Asamblea una segunda deliberación sobre todos o algunos extremos del texto, señalando las razones para ello. En este caso, el texto no se considerará aprobado si no es votado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

2. Si a juicio del Gobierno el texto aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea es contrario a una norma de rango superior, daña los intereses generales, en el plazo de quince días

puede, respectivamente, interponer el correspondiente recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales o plantear la cuestión ante el Senado. La decisión de estas instancias se impondrá a todos.

3. En ningún caso, la ley aprobada por las instancias autónomas puede publicarse antes de haber transcurrido los plazos fijados en los párrafos anteriores, salvo que el Gobierno hubiera comunicado al presidente regional su consentimiento expreso. Los plazos pueden reducirse en una tercera parte cuando el proyecto en cuestión hubiera sido declarado urgente por la Asamblea de Territorios Autónomos.

Art. 148. 1. Si un territorio autónomo no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otra ley estatal le imponga respecto del Estado, el Gobierno, con la aprobación del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al territorio autónomo al cumplimiento de dichas obligaciones por vía coercitiva.

2. Para la ejecución de las medidas coercitivas, el Gobierno tiene derecho de dar instrucciones a todos los territorios autónomos y a las autoridades de los mismos.

Art. 149. 1. Los territorios autónomos gozarán de autonomía financiera para el desarrollo de sus competencias y funciones, sin perjuicio de la soberanía tributaria que corresponde al Estado y del principio de solidaridad entre todos los españoles.

2. Los territorios autónomos podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con los Estatutos y las leyes.

Art. 150. 1. Los recursos de los Territorios Autónomos estarán constituidos:

a) Por recargos sobre los tributos estatales. Estos recargos sólo podrán recaer sobre la renta o el patrimonio de las personas físicas residentes en el territorio autonómico o sobre el gasto, siempre que, en este caso, sus cargas no graviten fuera del territorio en que ejerza su jurisdicción el ente regional ni supongan obstáculos para la libre circulación de bienes en el territorio del Estado.

Los entes regionales podrán establecer igualmente contribuciones especiales y tasas, por obras, servicios o actividades realizadas por los mismos.

b) Por transferencias del Estado que se realizarán a través de un fondo de carácter general, para atender la realización de gastos corrientes, y un fondo especial para el desarrollo regional, con objeto de financiar los proyectos de inversión que coadyuven al mismo.

Art. 151. 1. Anualmente, en los Presupuestos Generales del Estado, se fijará la asignación con que los territorios autónomos deben participar en los ingresos globales del Estado, con cargo a un fondo de compensación territorial, en función del volumen de los servicios y activi-

dades de carácter público asumidas por los territorios autónomos, de las exigencias del desarrollo general y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el Estado.

2. La asignación global para cada territorio autónomo con cargo al referido fondo será aprobada anualmente por el Senado, atendiendo fundamentalmente al coste de las competencias asumidas por cada territorio autónomo.

Igualmente, el Senado asignará a cada territorio autónomo, con cargo al mismo fondo, una determinada cantidad con criterios que atiendan a la corrección de los desequilibrios económicos existentes entre las diferentes nacionalidades y regiones.

Art. 152. Las formas de colaboración financiera entre dos o más territorios autónomos y entre éstos y el Estado serán competencia del Estado.

Art. 153. Los territorios autónomos elaborarán su presupuesto anual, con equilibrio de ingresos y gastos, sin perjuicio de la posibilidad en la formación de presupuestos extraordinarios a financiar con cargo a sus recursos específicos o a los procedentes de operaciones de créditos.

PRINCIPIOS DE ACUERDOS

1. Se aprueba, sin redacción específica, una disposición transitoria que reconozca la especialidad de las nacionalidades y regiones dotadas de regímenes preautonómicos, en los que la iniciativa para dotarse de un régimen definitivo de autogobierno corresponderá a los órganos ya existentes.

2. Hacienda de los territorios autónomos.

Se acuerda que la potestad tributaria derivada de los territorios autónomos permitirá la libre creación de tasas y contribuciones especiales, y por lo que se refiere a los impuestos, tendrá competencia, de acuerdo con una lista que vendrá fijada en la Constitución. En principio, dichos impuestos serían los que pudieran territorializarse, y como ejemplo, los que gravan determinadas ventas y el comercio al detall; en caso de coincidencia con las figuras impositivas del Estado, los hechos imponible y bases aplicables serían las mismas que las de éste.

3. Orden Público.

Sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías territoriales que coadyuven al mantenimiento del Orden Público, en la forma en que se acordase por los Estatutos y acuerdos sobre la transferencia de competencias.

4. Procedimiento de elaboración y aprobación del Estatuto autónomo.

1) Aprobado por la Asamblea de Parlamentarios un texto común, una comisión especial del Congreso, constituida con el criterio de representación proporcional de todos los grupos parlamentarios, examinará, con el concurso y asistencia de una delegación de aquella Asamblea, el texto propuesto, con el fin de alcanzar en el plazo de tres meses un acuerdo sobre su contenido definitivo.

2) Si se alcanzara dicha conformidad, el texto resultante será sometido a referéndum en bloque y en el ámbito territorial que pretenda extenderse su validez, para su ratificación o denegación.

3) Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales para su aprobación definitiva en una sola votación.

4) De no alcanzarse la conformidad entre las delegaciones de la Asamblea y la comisión especial del Congreso, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante éstas. Los textos aprobados por las mismas serán sometidos a referéndum de los electores inscritos en el censo electoral de la o las provincias que pretendan constituirse en región.